

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602507
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Solicitud de vado y anulación de zona amarilla para servicios de centro de salud

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 18/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602507, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

Según expone, en fechas 28/01/2026, 18/02/2026, 23/02/2026, 27/02/2026 y 11/03/2026 presentó escritos ante el Ayuntamiento de Traiguera solicitando la concesión de un vado por razón de discapacidad, así como para poder continuar con la gestión de sus explotaciones agrícolas.

En fecha 19/05/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Traiguera a la hora de dar respuesta a la interesada podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal.

En ausencia del informe solicitado, en fecha 01/07/2026 emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602507, de 01/07/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Traiguera:

1.- RECORDAMOS el deber legal de dictar resolución expresa, motivada y congruente respecto de todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía, dentro del plazo legalmente establecido, conforme a los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS que, sin perjuicio del sentido que deba adoptar la resolución en el legítimo ejercicio de sus competencias, y teniendo en cuenta que la materia objeto de la reclamación se incardina en el ámbito competencial municipal conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local —en particular en lo relativo a la ordenación del tráfico, uso de las vías públicas y otorgamiento de autorizaciones de vados—, se proceda, si no se hubiera hecho todavía, a dictar resolución expresa, motivada y congruente respecto de los escritos presentados por la persona interesada, valorando las circunstancias concurrentes y realizando una adecuada ponderación de los intereses públicos y privados afectados.

En particular, dicha ponderación deberá tener en cuenta, de un lado, las necesidades de acceso derivadas de la situación personal y de la actividad desarrollada por la persona interesada y, de otro, las exigencias de interés general vinculadas a la ordenación del tráfico y al correcto funcionamiento del centro de salud ubicado en las inmediaciones, garantizando en todo caso que la decisión adoptada resulte justificada.

3.- RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de sus competencias, se analicen técnicamente las solicitudes formuladas y se adopte una resolución fundada en derecho, ponderando los intereses públicos y privados concurrentes, especialmente en relación con la ordenación del tráfico (línea amarilla) y el derecho de acceso a la propiedad.

4.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los órganos competentes son responsables del cumplimiento del deber de resolver en plazo, pudiendo derivarse responsabilidades disciplinarias en caso de incumplimiento (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

5.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y atendiendo sus requerimientos en los plazos establecidos, de conformidad con la Ley 2/2021.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Traiguera que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benicarló a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Traiguera no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

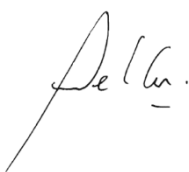
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Traiguera con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 01/07/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana